



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

GLADYS L. DE LEÓN MALDONADO
QUERELLANTE

CASO: CA-94-72

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLADA

Y

GLADYS L. DE LEÓN MALDONADO
QUERELLANTE

CASO: CA-94-73
D-2004-1389

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. ANTONIO ALVAREZ TORRES
En representación de la Autoridad de
Energía Eléctrica

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
En representación de la Unión de
Trabajadores de la Industria Eléctrica y
Riego (UTIER)

LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN

El 29 de marzo del 2001 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora en los casos de epígrafe, recomendando se encuentre incurso en

prácticas ilícitas de trabajo a las querelladas, y se emitan determinadas órdenes remediales y de sanciones económicas.

El 4 de junio del 2001, la representación legal del Interés Público radicó Excepciones al Informe por entender que procedía una exposición más detallada de los procesos llevados a cabo y los hechos admitidos.

El 5 de junio, la representación legal de la unión co-querellada radicó sus Excepciones al Informe, señalando lo que a su juicio eran las deficiencias del Informe.

En la parte final, la unión expresa entender que:

“(a) Erró la Honorable Oficial Examinadora en concluir que dicha sindical violó el deber de debida representación con la Querellante. No hay en su Informe elementos algunos que permitan concluir que la UTIER ha actuado en forma caprichosa, arbitraria o irrazonable hacia la Querellante;

(b) Erró la Honorable Oficial Examinadora en la interpretación del contenido y alcance de lo dispuesto en el Convenio Colectivo en el Artículo VI, Secs. 16 y 18; Art. VII y en particular, al dejar de tomar conocimiento oficial de lo resuelto por este Honorable foro en los casos CA-86-62; 86-80 y 87-55.

(c) Erró la Honorable Oficial Examinadora al imputar a la UTIER una conducta constitutiva de práctica ilícita de trabajo al dejar de activar un procedimiento de reclasificación de plazas ante un Comité inoperante y dejar de considerar y valorar las gestiones de la UTIER y los propios actos de la Querellante en lo concerniente al reclamo de la Unión al amparo del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo de la paga para ésta de un diferencial en sueldo.

(d) Erró la Honorable Oficial Examinadora al responsabilizar a la UTIER desde el punto de vista económico por el pago “del diferencial en sueldo entre la plaza de Oficinista Dactilógrafo III, Grupo VI y Oficinista General V, Grupo VII para el período de tiempo cubierto entre el 17 de abril de 1988 y el 16 de enero de 1994 conforme a lo dispuesto en el Artículo VI de los convenios colectivos aludidos” y doble penalidad e intereses cuando la UTIER activó conforme al procedimiento establecido en el Artículo XXXIX en el caso A- 256-95 la reclamación de pago por diferencial de la Querellante.”^{1/}

Por considerar, a la luz del expediente del caso, que la UTIER tiene razón en sus planteamientos, determinamos que procede la desestimación de ambas querellas de epígrafe. Veamos.

^{1/} Excepciones de la UTIER al Informe, páginas 5-6.

En sus páginas iniciales, el Informe de la Oficial Examinadora recoge de manera resumida el largo historial de negociaciones llevadas a cabo entre la Autoridad y la UTIER en torno al estudio e implantación de un nuevo de Plan de Clasificación de Puestos de la Unidad Apropiaada que representa la UTIER. El estudio se contrató en 1969 con la firma C. W. Robinson, por lo que el nuevo plan a prepararse se le denominó "Plan Robinson", concluido en 1972. Este fue objetado por ambas partes por lo cual se crearon Comités de Trabajo diversos que por largos años estuvieron negociando sin lograr la implantación. Finalmente, el 27 de octubre de 1995, la Autoridad de Energía Eléctrica y la UTIER suscribieron una Estipulación adoptando oficialmente los nuevos instrumentos para la clasificación de los puestos UTIER y poniendo en vigor el Artículo VIII sobre Procedimiento para la Reclasificación de Plazas, entre otros acuerdos relacionados.^{2/}

Como consecuencia de los largos años en que las partes no pudieron concretar sus acuerdos en torno al nuevo Plan, el Comité de Reclasificación de Plazas negociado en el Convenio Colectivo estuvo inoperante. Durante este período es que surgen los hechos del caso en torno a la empleada Gladys Luz de León Maldonado, quien ocupaba un puesto de Oficinista Dactilógrafa III en la Sección de Planes Médicos de Empleados Activos del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional, División de Programas Industriales.^{3/} No está en controversia que esta empleada realizó por un tiempo funciones adicionales a las que correspondían a su puesto, de forma voluntaria.^{4/} Por ello, la empleada comenzó a realizar gestiones en 1989 procurando que su puesto fuera reclasificado, aduciendo que realizaba funciones de un grupo ocupacional superior al suyo.^{5/} Este reclamo individual no podía ser atendido por la organización obrera dado que ésta se encontraba enfrascada en un proceso de negociación colectiva relacionada precisamente con la clasificación de los puestos de toda la unidad apropiada. Atender casos específicos hubiera distorsionado el esfuerzo negociador legítimo que se llevaba en pro del colectivo unionado. Mientras no se

^{2/} Exhibit Conjunto Número 2. Notamos que la Oficial Examinadora no lo mencionó.

^{3/} Desde el 17 de abril de 1988 hasta el 16 de enero de 1994.

^{4/} El Artículo VI, Sección 18 de los convenios colectivos vigentes durante los hechos de estos casos, protegía el derecho de los empleados cubiertos por los mismos a no realizar labores que no fueran las de su plaza, sin su consentimiento.

^{5/} Informe de la Oficial Examinadora, páginas 9-10.

lograra la implantación oficial del nuevo plan de clasificación de puestos, era inescapable dejar en suspenso las actividades del Comité de Reclasificación, cuyas funciones están subordinadas a la existencia concreta de un plan de clasificación. Así pues, aunque por años quedó inoperante esta cláusula de los convenios colectivos, no significa que se haya violado en cuanto a los empleados en su carácter individual. Consideramos legítima la estrategia de la sindical de no atender casos individuales, hasta que se concretara el nuevo plan para toda la unidad apropiada. Lo que sí podía plantearse al patrono era el pago del diferencial en sueldo – de no haberse pagado – como de hecho estuvo dispuesta la unión, al radicar el caso A-256-95 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este caso fue cerrado sin perjuicio ya que la aquí querellante insistía en que su interés era reclamar la reclasificación de su puesto.^{6/}

En su informe, la Oficial Examinadora expresa a la página 12 lo siguiente:

“La unión no hizo gestiones eficientes algunas para reivindicar los derechos que tenía la Querellante”.

Estamos en desacuerdo. Como bien se expone en las Excepciones de la unión al Informe, “la decisión de la Querellante al realizar otras funciones de mayor complejidad fue una decisión propia entre ella y la Autoridad que no puede conllevar, en forma automática, la reclasificación de su puesto”.^{7/} La expresión de la Oficial Examinadora, antes citada, es errónea por cuanto: a) parte de la premisa de que la querellante tenía ya un derecho a la reclasificación, asunto éste que no adviene automáticamente y que no podía ser atendido individualmente por el sindicato que llevaba en aquella época una estrategia de negociación colectiva a favor de toda la unidad apropiada, b) no se demostró en momento alguno que la negativa de la unión a tramitarle a la querellante su solicitud de reclasificación fuera una arbitraria, negligente, caprichosa o irrazonable, factores éstos que constituyen la violación al deber de justa representación.^{8/} El récord revela, además, que la unión tramitó el pago del diferencial pero la querellante no quiso continuarlo por lo cual quedó cerrado sin perjuicio en el

^{6/} Transcripción Oficial, págs. 1349-1351, testimonio del Sr. Carlos Reyes Dávila, entonces Presidente de la UTIER.

^{7/} Excepciones de la Unión, página 3.

^{8/} **Vaca v. Sipes**, 386 US 171 (1967), **JRT vs. Unión Gastronómica**, 110 DPR 237 (1980), entre muchos otros.

Negociado de Conciliación y Arbitraje. Entendemos que el mismo debe ser reabierto por la unión, de interesarlo la querellante ahora. No habiéndose demostrado que la unión violara su deber de justa representación, no procede encontrar al patrono incurso en la práctica ilícita imputádale, por lo que las querellas de epígrafe deben ser desestimadas.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA UTIER

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego es una entidad sindical que se dedica a representar trabajadores ante su patrono a los fines de la negociación colectiva, por lo que es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LAS ALEGADAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al no reclasificar a la Sra. Gladys Luz de León Maldonado, la autoridad no violó el convenio colectivo negociado con la UTIER.

Al no tramitar una solicitud de reclasificación para la Sra. Gladys Luz del León Maldonado, la UTIER no faltó a su deber de justa representación.

Por lo anterior y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1))(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ORDENA LA DESESTIMACIÓN de las Querellas de epígrafe.

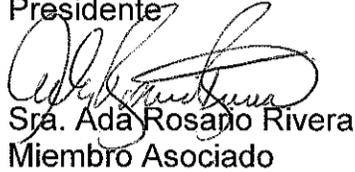
De conformidad con lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley 170 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá radicar dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir DE la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2004.



Román M. Velasco González
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, el Sr. Harry O. Vega Díaz, participó en el caso pero no estuvo presente en el momento de la firma.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. AEE
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
AVENIDA MUÑOZ RIVERA 421
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. B-4
HATO REY, PUERTO RICO 00918
3. UTIER
PO BOX 9043
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-9043
4. SRA. GLADYS L. DE LEÓN MALDONADO
VILLA CAROLINA
CALLE 419 BLOQ 165-24
CAROLINA, PUERTO RICO 00985
5. LCDO. RAFAEL RIVERA ROSA
CALLE DE DIEGO NÚM. 303
OFIC. 202
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO 00923
6. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2004.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf

